

## BOLETIN OFICIAL.

AÑO IV. }

Medellin, 10 de agosto de 1867.

{ NUM. 228.

## CONTENIDO.

	Pág.
<b>LEJISLATURA DEL ESTADO.</b>	
Informe de una comision, i resolucion de la Lejislatura adoptada por unanimidad en la sesion del dia 29 de julio de 1867.	285
Informe de una comision, aprobado unánimemente i mandado publicar por la Lejislatura en sesion del dia 2 do agosto.	287
Actos de los dias 22, 23 i 24 de julio de 1867.	287
<b>PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.</b>	
Acta del Presidente del Estado soberano del Cauca, acompañando otras sobre orden público.	290
Acta del Presidente de la Lejislatura del Estado, relativa a las ideas del Gobierno del Cauca con respecto a los sucesos del 29 de abril i 29 de mayo.	291
Acta del mismo, sobre elecciones de candidatos para la Corte Suprema federal.	291
<b>SECRETARIA DE GOBIERNO.</b>	
Acta del Secretario de Gobierno del Estado soberano del Cauca, participando la posesion de su empleo.—Contestacion.	291
Decreto de 30 de julio de 1867, suspendiendo en calidad de per ehora la oficina de la Comisaria ordenadora del ejército.	291
Decreto de 31 de los mismos, suspendiendo la oficina de la Tesoreria jeneral de guerra.	291
Actas vacantes.	291
Exigencia del Comisario ordenador.—Contestacion.	291
Acta	292
<b>SECRETARIA DE HACIENDA.</b>	
Decreto de 25 de julio de 1867, nombrando un administrador interino de la renta de licres destilados.	292
<b>NO OFICIAL.</b>	
Contestacion	292
Acta	292

## LEJISLATURA DEL ESTADO.

## INFORME

Informe de una comision, i resolucion de la Lejislatura adoptada por unanimidad en sesion del dia 29 de julio de 1867.

## HONORABLES DIPUTADOS.

La Asamblea lejislativa de Cundinamarca en sus sesiones del año pasado dió voto de nulidad a la resolucion ejecutiva de 8 de diciembre último, inserta en el Registro oficial, número 816, i al decreto del Poder Ejecutivo nacional de fecha 12 del mismo mes i año, publicado en el Registro oficial número 818, i acordó escitar a las demas Lejislaturas para que den su voto en igual sentido. Con tal objeto el Presidente de dicha Corporacion os dirijió con fecha 1.º de enero último la nota que se os pasó en comision i que será materia del presente informe.

Vuestra comision despues de un estudio atento de los fundamentos en que se apoya el voto de la Asamblea lejislativa de Cundinamarca, despues de haber examinado los actos a que ese voto se refiere, despues de haber comparado la doctrina que ellos desarrollan con los preceptos constitucionales i legales, con la forma misma de Gobierno i con la division del Poder público consignada en la lei fundamental, no vacila en aconsejaros

que acojais, de lleno, la escitacion que se os ha hecho, dando igualmente voto de nulidad a los dos actos que se han mencionado.

Vosotros sabeis, i lo sabe tambien la Nacion, que cuando aun no se habia hecho el disparo que puso término a la sangrienta i desastrosa revolucion de 1860, cuando todos los ciudadanos se ocupaban en defender, unos el régimen constitucional, el orden establecido, el Gobierno lejítimo i otros el principio de la soberania de los Estados, que creian amenazado por algunos de los actos lejislativos de 1859, el caudillo de esa revolucion dictó el decreto de desamortizacion de bienes de manos muertas, que hirió hondamente el derecho de propiedad, sagrado siempre en todo pais civilizado, pero mas aun cuando los efectos del atentado recaen sobre una clase muy limitada, que se halla en la impotencia para reivindicarlo. Vosotros sabeis tambien que ese decreto, que arrebató de una sola plumada la propiedad lejítimamente adquirida por las comunidades religiosas, no comprendió los edificios destinados inmediata o directamente al servicio del culto, como templos i casas de reunion episcopales, &c. Sabeis igualmente que el decreto de 5 de noviembre de 1861, sobre estincion de comunidades religiosas dispuso en su artículo 3.º, «que las iglesias o capillas anexas a los conventos o monasterios continuaran abiertas para rendir el culto, sin reservarse el Gobierno la facultad de ocuparlas en ningun caso»; todo lo cual fué ratificado por las leyes de 19 de mayo de 1863 i 29 de mayo de 1864.

No obstante estos actos, de cumplimiento forzoso para todo empleado fiel a sus deberes, el Presidente Mosquera, cegado por el odio a la Iglesia católica, dictó con fecha 27 de noviembre de 1866 un decreto en que disponia «que los templos que estaban destinados al servicio de los conventos i monasterios de las estinguidas comunidades religiosas pertenecieran a los bienes desamortizados, i en que ordenaba que el Ajente jeneral procediera inmediatamente a ocupar dichos templos».

El Ajente de bienes desamortizados, dócil a la voluntad del Presidente, trató de dar cumplimiento al decreto ilegal; pero la comunidad católica, por el órgano correspondiente, ocurrió al Poder judicial amparándose contra el procedimiento atentatorio. Dictóse un auto de amparo por el juez competente i se previno al Gobierno ejecutivo i a sus ajentes que se abstuvieran de perturbar a la Congregacion católica, apostólica, romana, en la posesion de las iglesias i capillas anexas a los conventos i monasterios. Esta reparadora providencia en que se contrariaban seriamente los propósitos ilegales del Presidente, dió origen a la resolucion ejecutiva de 8 de diciembre último, que ha sido objeto del voto de nulidad de la Asamblea lejislativa de Cundinamarca. En ella se ataca la independencia del poder judicial, se desobedecen sus mandamientos i se persiste en llevar a cabo el decreto de 27 de noviembre citado.

Esta resolucion es contraria a la Constitucion, porque en ella se decide por el Poder ejecutivo de derechos civiles contenciosos; atribucion que es de la esclusiva competencia del poder judicial, i porque en ella a la vez que se desobedece una sentencia dictada por juez competente, se ataca el derecho de propiedad garantizado en el artículo 15 de la Constitucion, arrebatándole a la Congregacion católica sus templos i capillas, i es ademas contraria a los decretos de 9 de setiembre i 5 de noviembre de 1861, que tienen el carácter de leyes, i a los actos lejislativos de 19 de mayo de 1863 i 29 de mayo de 1864, que dejaren vijentes i aun ratificaron esos decretos en

p. 285

Secun. Oficial.

139

es: 132

Conf. 6

cuanto escluyan de la desamortizacion las iglesias i las capillas unexas a los conventos i monasterios.

Es doctrina perfectamente constitucional, i ademas conforme con los sanos principios de la ciencia politica, que los tres poderes publicos obren en esferas del todo independientes: solo asi puede haber armonia en el Gobierno i este puede responder satisfactoriamente a la necesidad que lo creó. Desde que uno de los ramos del poder público saliéndose de su órbita de accion tropieza con otro, surge el desórden, la seguridad desaparece i con ella todas las garantias individuales. Es por esto que creemos que la Legislatura debe, sin vacilacion, dar su voto de nulidad a la resolucion de 8 de diciembre último, en que el Poder ejecutivo desconoce la eficacia de los fallos del Poder judicial, los desobedece i da perniciosas órdenes para que sus agentes no los cumplan.

No obsta para esto el hecho de haber sido derogado el decreto de 27 de noviembre último, origen de esa resolucion, por el de 1.º de julio corriente, porque en este último acto nada se resuelve acerca de los principios i órdenes consignados en la resolucion ejecutiva que fué objeto del voto de nulidad.

Vuestra comision se cree escusada de demostraros mas estensamente la inconstitucionalidad, de la resolucion ejecutiva, porque eso aparece evidentemente de la comparacion de sus doctrinas con el texto constitucional, sin que puedan ser objeto de duda los fundamentos del voto de la Asamblea legislativa de Cundinamarca, que obró en este asunto guiada por la opinion i por la prensa de la capital, la primera en dar el alerta contra esa perniciosa resolucion.

La resistencia justa i motivada que esa resolucion encontró en los miembros del Poder judicial, i el apoyo que la opinion ilustrada de la Nacion le dió a esa resistencia por todos sus órganos lejitimos, exasperó al Presidente que, indócil al freno del deber, se lanzó ya sin disfraz en la via de la arbitrariedad. El 14 de diciembre del mismo año hizo publicar en el Registro oficial número 818 un decreto de fecha 12 del mismo mes, «sobre las disposiciones ejecutivas en cumplimiento de las leyes», i en ese documento consignó las mas perniciosas ideas, los principios mas subversivos del órden constitucional. Desde la publicacion de ese decreto vimos todos a la Dictadura arrancar de su faz la careta que ocultaba su deformidad, la vimos desafiar cara a cara el sentimiento republicano de la Nacion, i fué por eso que no nos sorprendimos, sino que encontramos naturales, despues de sancionado ese decreto, los sucesos escandalosos del 15 de febrero, 14 de marzo i 29 de abril de este año, en que la Dictadura descansó de firme sobre la Nacion. El Presidente el 12 de diciembre se habia exhibido demasiado audaz i la Nacion excesivamente sumisa i tolerante, para que hubiera podido esperarse que el régimen constitucional fuera una realidad.

Desde la sancion de ese decreto las garantias constitucionales existian solo en la mente inquieta i turbulenta del Presidente, cuyos actos, segun él i sus adeptos, debian cumplirse hasta que la mayoría de las Legislaturas los declarase nulos. El Presidente podia, separándose de la Constitucion, cambiar la forma de gobierno por una Monarquia absoluta, por un imperio o por un régimen central republicano, i el pais debia obedecer el ukase presidencial hasta que recojidos los votos de los cuerpos legislativos de los Estados por la Corte Suprema se declarara nulo el acto. Podia el Gobierno ejecutivo mandar subir al cadalso a un colombiano, i la Nacion debia prestar obediencia a la resolucion ejecutiva, no obstante el precepto constitucional en contrario, hasta que las Legislaturas anularan el mandato atentatorio. La heredad de un colombiano podia ser devastada por una resolucion ejecutiva i nadie tenia derecho a oponerse hasta que las corporaciones legislativas no dieran su voto de nulidad.

Tales eran las alarmantes consecuencias del decreto en referencia, i fué por eso que el sentimiento nacional ofendido por el rudo ataque hecho a la forma de gobierno, clamó por medio de la prensa de todos los matices politicos contra la inconstitucionalidad del acto. La Nacion sabia bien que la República i la Constitucion no po-

dian coexistir con el decreto del Presidente Mosquera.

Es cierto, como lo dice el primer considerando de ese decreto, que las autoridades de los Estados tienen por el artículo 9.º de la Constitucion nacional el deber de cumplir i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i las leyes de la Union, los decretos i órdenes del Presidente i los mandamientos de los tribunales i juzgados nacionales; pero de aqui no puede inferirse realemente la obediencia pasiva a los actos ejecutivos contrarios a la Constitucion i a las leyes i que vulneran la forma de gobierno establecida. Todo lo contrario se deduce de la manera como está redactado el canon constitucional invocado en el decreto ejecutivo. El primer deber de los Estados es cumplir la Constitucion i leyes de la Union i no podrian llenarlo si a la vez debieran dar cumplimiento a las órdenes del Presidente contrarias a ellas. Entre la regla fundamental permanente, preconstituída i el decreto ejecutivo que la contraria, los Estados no pueden vacilar, pues claramente se les previene en el artículo 9.º citado, cumplir en primer término la Constitucion i las leyes. I si esto no fuera asi la Constitucion i las leyes, emanacion del Poder legislativo que representa en mayor escala la soberania de la Nacion, no serian la salvaguardia de las garantias individuales que descansarian solo en el respeto que les rindiera el encargado del Poder ejecutivo, cuyos actos se pretende hacer de preferente obediencia.

Bajo el régimen central, i vijente la Constitucion de 1843, las órdenes ejecutivas eran de forzoso cumplimiento ménos cuando contrariaban la Constitucion, en cuyo caso ningun empleado público tenia el deber de cumplirlas, segun lo ordenaba claramente el artículo 555 del Código penal. Si bajo ese régimen fuerte i vigoroso en que el Gobierno ejecutivo jiraba en una órbita estensa, con una accion eficaz i poderosa, su voluntad se estreñaba esterilmente contra la Constitucion, no es de presumirse que bajo el régimen actual en que tanto se debilitó el Gobierno jeneral para robustecer los gobiernos seccionales, se hubiera sobrepuesto neciamente a la Constitucion i las leyes la peligrosa voluntad de un Presidente.

No destruye la fuerza de las anteriores consideraciones el argumento que se ha hecho, tomado del artículo 25 de la Constitucion i con el cual los gobiernos de algunos Estados pretendieron darle vida a la Dictadura del 29 de abril, que aceptaban, pero que no osaban proclamar en alta voz. Los actos del Congreso nacional o del Poder ejecutivo son anulables por el voto de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, cuando violan las garantias individuales o atacan la soberania de los Estados, dice claramente el artículo 25 citado. Como lo veis, en esta disposicion no se impone el deber de cumplir esos actos cuando son contrarios a la Constitucion o atacan la soberania de los Estados, ni tal deber se halla consignado en ningun otro precepto de la lei fundamental de la Union. Se da la facultad de anularlos i se señala la manera de hacerlo; pero no se ordena su obediencia contra el texto constitucional, pues que el hecho de poder ser anulados no implica la obediencia que deba dárseles cuando afectan la soberania o vulneran los derechos garantizados en el artículo 15 de la Constitucion. Esta es i debe ser el origen de todas las leyes i de todos los actos del Gobierno, los cuales deben estar en completa armonia con ella; por lo cual seria altamente pernicioso dar fuerza obligatoria, por un solo segundo de tiempo, a un acto de cualquiera autoridad que la contrariara.

Esta cuestion ha sido suficientemente debatida en estos últimos dias, i la diestra pluma del Secretario de Gobierno, señor Castro, la ha presentado a la faz de la Nacion con una claridad que nada deja que desear, por lo cual vuestra comision cree inútil dar mas desarrollo a las ideas que ha emitido, i termina su trabajo sometiendo a vuestra ilustrada consideracion el siguiente proyecto de resolucion:

«La Legislatura de Antioquia da voto de nulidad a la resolucion de 8 de diciembre último, inserta en el Registro oficial, número 816, i al decreto de 12 del mismo mes sobre las disposiciones ejecutivas en cumplimiento de las leyes» publicado en el Registro oficial, número 818.

N.º 228

Ago. 10/67

Seccion Oficial

es: 1, 2

140

Continuación